RADICADO: 2020 – 00167

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 30 de noviembre de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 23 del mismo mes, por medio del cual se inadmitía la demanda. El día 2 de diciembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demandada. Oportunamente lo hizo.

Dejo igualmente constancia informando a la señora Juez que el escrito de demanda presentado por la parte actora no logra ser visualizado dentro de los procesos digitalizados, razón por la cual no es posible establecer la cuantía señalada en las pretensiones, requerida a fin de de establecer la póliza judicial a fijar para la medida cautelar solicitada.

Armenia Q, Diciembre 10 de 2020

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Diciembre Once de Dos Mil Veinte

La señora MARYURI HOYOS GALINDO, persona mayor de edad, vecina del Municipio de Circasia Q, y actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor JORGE IVAN BEDOYA ZULUAGA, siendo subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda para proceso VERBAL DE UNIÓN MARTITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por la señora MARYURI HOYOS GALINDO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE IVAN BEDOYA ZULUAGA.

2°. CORRER traslado de la demanda al demandado, por el término de Veinte (20) días, para que la conteste. Dicha notificación deberá realizarse conforme a lo señalado por el Art. 8o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3°. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que se allegue copia de la demanda, para tener certeza de la cuantía, y así, poder establecer el valor de la caución judicial que habrá de fijarse para el decreto de la medida cautelar solicitada.

4°. VINCULAR al Defensor de Familia.

5°. TRAMITAR la presente demanda, conforme, lo establecido en los artículos 369 y s.s. del Código General del Proceso.

6°. Al abogado JOSE NORBEY OCAMPO MESA ya se le reconoció personería para representar a la parte actora.

Notifíquese,

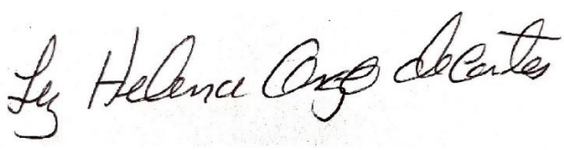

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 151 de hoy, 15 de Diciembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario